



Resolución Directoral

Piura 14 JUL. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 373-2021/DRSP-4300205, de fecha 23 de diciembre del 2021, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°1730-2021/DRSP-43002011, de 04 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, informa que con Hoja de Registro de Control N° 10913-2021, la administrada **ASUNCIONA ANASTACIO CHANGANAQUE**, solicita se le conceda los beneficios que corresponda a su fallecido esposo **FELIPE SANDOVAL CASTILLO**, fallecido el 16 de junio de 2021;

Que, don **FELIPE SANDOVAL CASTILLO**, al momento de cese por fallecimiento ostentaba el cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STB en el Establecimiento de Salud I-2 Casa Grande de la Dirección Regional de Salud Piura, es decir, se desempeñaba como Profesional asistencial de la salud, por lo que las pretensiones solicitadas se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado";

Que, en el caso de autos, la recurrente **Asunción Anastacio Changanaque**, ejerce su derecho en su condición de cónyuge supérstite conforme se corrobora del testimonio de sucesión intestada que obra en autos, la misma que declara como herederos legales a **JOSUE JHONATHAN SANDOVAL ANASTACIO**, **YADIRA ABIGAIL SANDOVAL ANASTACIO** Y **MIRIAM NOEMI SANDOVAL ANASTACIO**, en calidad de hijos del causante, y a la recurrente **ASUNCION ANASTACIO CHANGANAQUE**, en calidad de cónyuge del causante **Felipe Sandoval Castillo**, inscrita en la partida electrónica N° 1123821, asiento A0001 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Piura. En tal razón, la administrada acredita la condición de heredera legal del causante en mención;

Que, según el Artículo 3, inciso 2 del Decreto Legislativo 1153 señala, se encuentran bajo los alcances de la presente norma: El personal de la salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud;

En relación a ello, el literal b) del artículo 3.2 del citado decreto, en relación al profesional de la salud prescribe: b) Personal de la salud, Técnico y Auxiliar asistencial de la salud;

se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 2561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que prestan servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, conforme a la pretensión solicitada sobre Compensación por tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N°1153 por la administrada en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentran conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor;



Resolución Directoral

Piura 14 JUL. 2022

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153, establece que a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, no es aplicable al personal de la Salud el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N°276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, conforme a lo establecido a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final; asimismo, toda compensación o entrega económica para dicho personal debe estar establecida en el Decreto Legislativo N°1153;

Que, posteriormente en virtud a ello, con fecha 13 de julio de 2018, se publicó el Decreto Supremo N°015-2018-SA- Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA, en adelante, el Reglamento, el cual en su artículo 11° prescribe: "El cálculo de la Compensación por tiempo de servicio (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N°1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos períodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud;

Que, del Informe Situacional emitido por el responsable del Equipo de Ingresos y Escalafón de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, N° 545-2021 se advierte que el causante FELIPE SANDOVAL CASTILLO, fue cesado por fallecimiento a partir del 16 de junio de 2021, ostentando la condición de personal nombrado a partir del 01 de enero de 1990, con cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB en el Establecimiento de Salud 1-2 Casa Grande de la Dirección Regional de Salud de Piura, y conforme se aprecia del informe situacional en mención no ha sido reconocido el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, procede amparar la pretensión de compensación por tiempo de servicio a favor de los herederos legales del ex servidor fallecido en virtud al testimonio de Sucesión intestada que obra en autos;

Que, respecto, a la entrega económica vacacional, el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, prescribe en su numeral 6.1 La entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el cómputo del año laboral (...); 6.2 La acumulación de períodos vacacionales procede de manera excepcional y solo hasta por dos (2) periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones, y que sea suscrito con anterioridad al vencimiento de la oportunidad para hacer uso del descanso vacacional. Las entidades adoptaran las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional del personal de la salud según la programación de



Resolución Directoral

Piura 14 JUL. 2022

su rol vacacional;

Que, asimismo, resulta necesario traer a colación la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA – Documento Técnico: Lineamientos para la aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA, que señala en el literal d) del numeral 5.1.3: Las Vacaciones no Gozadas; se producen cuando el personal de la salud habiendo generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido.

Las Vacaciones Truncas; se efectúan cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica vacacional se otorgará en forma proporcional por dozavas y treinta avas parte como corresponde;

Que, a través de la referencia c) la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informa que el ex servidor fallecido FELIPE SANDOVAL CASTILLO, según consta en la base de datos no ha hecho uso de su periodo vacacional del año 2020 y 2021. En tal sentido de conformidad con el artículo 6, inciso 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que establece que la acumulación de periodos vacacionales procede de manera excepcional y solo hasta por dos (2) periodos, amparar la solicitud de compensación vacacional de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, por otra parte, a través Memorando N°2576-2021/DRSP-43002011 La Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informa que de la revisión de planillas de pago a personal a la Dirección Regional de Salud Piura, el ex servidor fallecido FELIPE SANDOVAL CASTILLO, no tiene pago pendiente sobre Bono COVID 2020; en tal razón, no existe otro beneficio económico pendiente de pago:

Que, conforme a lo expresado anteriormente, el beneficio económico de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y vacaciones truncas deben ser calculados en base a las disposiciones y normatividad del Decreto Legislativo N° 1153, reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, teniendo en cuenta, que los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúan considerando la normatividad vigente en dichos periodos. Por lo que, la oficina correspondiente de esta Dirección Regional de Salud Piura debe efectuar la liquidación de dicho beneficio económico y entrega a los herederos legales, previa acreditación conforme a la norma legal vigente;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.



Resolución Directoral

Piura 14 JUL. 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – OTORGAR a favor de los herederos legales de don **FELIPE SANDOVAL CASTILLO**, ex servidor fallecido de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de DIECISIETE MIL DIEZ con 04/100 Soles (S/. 17,010.04) por concepto de Compensación por tiempo de servicio por el periodo de 01.01.1990 al 16.06.2021, y en conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA y de acuerdo a la redistribución que se detalla a continuación:

redistribucion que se detalla a continuacion.

HEREDERO LEGALES DEL CAUSANTE	DNI	%	MONTOS S/.
ASUNCIONA ANASTACIO CHANGANAQUE (CONYUGE)	02768598	50%	8,505.02
		12.50%	2,126.24
Subtotal==>>		62.50%	10,631.26
JOSUE JHONATAN SANDOVAL ANASTACIO (HIJO)	71202882	12.50%	2,126.26
YADIRA ABIGAIL SANDOVAL ANASTACIO (HIJO)	60594009	12.50%	2,126.26
MIRIAM NOEMI SANDOVAL ANASTACIO (HIJO)	60594010	12.50%	2,126.26
TOTAL ==>>		100%	17,010.04

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR a favor de doña **ASUNCIONA ANASTACIO CHANGANAQUE**, DNI N°02768598, en calidad de cónyuge supérstite, del causante **FELIPE SANDOVAL CASTILLO** ex servidor fallecido de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **TRES MIL CIENTO UNO con 90/100 Soles (S/. 3,101.90)** por concepto de compensación vacacional (2020) y vacaciones truncas (2021). De acuerdo a la normatividad vigente, la compensación Vacacional y Vacaciones Truncas se otorga a la cónyuge por orden excluyente,

ARTICULO TERCERO. –Cabe precisar que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectara con cargo de cadena de gasto 2.1.1.1.9.3.1 y 2.1.1.9.3.3 de Pliego 457 Pliego Gobierno Regional Piura, Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, cadena funcional 20 006 0008 9001 3999999 5000003 META 0110.

ARTICULO CUARTO - Notifíquese a la administrada, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - Hágase de conocimiento, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,

FAM/JDPP/BJPA/vvp



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL